

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública , con número de registro GVRTE/2021/69905, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno sobre:

“Al amparo de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quisiera conocer el número de intervenciones quirúrgicas (con ingresos, ambulatorias y urgentes) llevadas a cabo entre enero y diciembre (ambos incluidos) tanto de 2019 como de 2020. Quisiera conocer esa información desglosada por cada mes. Agradecería recibir la información en formato xls.”

Segundo. A partir del día 15/01/2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, determinando que se regirá por su normativa específica y por esta ley, con carácter supletorio. En el mismo sentido se expresa el artículo 42.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por su parte, el artículo 9 del DECRETO 185/2020, de 16 de noviembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Asistencia Sanitaria.

Por todo lo anteriormente expuesto,

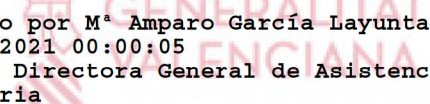
RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado:

Como anexo a la presente resolución.

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.



Firmado por M^a Amparo García Layunta el
21/03/2021 00:00:05
Cargo: Directora General de Asistencia
Sanitaria